

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, junio dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00224-00

Estudiada la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por el señor **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1 ss y la ley 2213 de 2022.

- 1- Estudiada la demanda se observa que la designación del juez se encuentra errada toda vez que la correcta es "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (Art. 82-1° del Código General del Proceso).
- 2- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1° Artículo 82 del Código General del Proceso).
- 3- El registro civil aportado bajo el nombre Leonardo Segundo Vangrieken Bruges se encuentra ilegible, por lo que es menester sea aportado nuevamente de forma legible. (Art. 84 numeral 3° del Código General del Proceso)
- 4- En la pretensión segunda obrante en la demanda se encuentra indebidamente formulada toda vez que en la misma se indica que se cancele la cedula de ciudadanía No. 17900860, por lo que se recuerda que este tipo de trámites no se llevan a cabo a través de este juzgado. (Art. 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane. (Art. 82-6°, 84-3° del Código General del Proceso).

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

